



## **GACETILLA DE PRENSA**

### **ARA SAN JUAN CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LAS FF AA - CONSEJO GENERAL DE GUERRA**

**Objeto: “Investigar las responsabilidades disciplinarias encuadradas dentro de las previsiones del artículo 13 incisos 16 y 23 del anexo IV de la Ley 26.394, Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas y aquellas otras que pudieron surgir durante el desarrollo de la misma, acontecidas con anterioridad, durante y con posterioridad al fatal siniestro ocurrido al submarino ARA San Juan” (que tramita bajo Expediente N° 2017-29455519-APN-AGAJ, a los fines establecidos en el art 36 del Decreto N° 2666/2012, reglamentario del Anexo IV de la Ley N° 26.394, Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas)**

### **Introducción**

El marco y atribuciones del Consejo General de Guerra devienen de la Ley 26.394/Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, en vigor desde el 27 de febrero de 2009. Esta norma derogó la Ley 14.029/Código de Justicia Militar e introdujo un cambio sustancial, ya que dejó de existir la jurisdicción militar en tiempos de paz, pasó a tomar intervención la justicia federal respecto del personal militar, y se incorporaron los delitos militares al Código Penal.

Los delitos esencialmente militares pasaron a ser tratados en la órbita de los Juzgados Federales competentes para ello. El sistema disciplinario se rediseñó, adecuando las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades de eficiencia del servicio y a los derechos que la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos consagran.



Para ejercer la potestad de juzgar y reprimir faltas, la ley creó órganos colegiados denominados Consejos de Disciplina y, en particular en el ámbito del Ministerio de Defensa, se instituyó el Consejo General de Guerra, cuya integración fue determinada en forma expresa en el Anexo IV de la Ley N° 26.394, quedando conformado por el Ministro de Defensa -quien tiene la atribución de delegar su potestad disciplinaria en el Secretario de Estrategia y Asuntos Militares-, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y quien le suceda en jerarquía en dicha instancia –actualmente el Subjefe del Estado Mayor Conjunto-.

En este caso particular la competencia al Consejo General de Guerra le corresponde por conocer “...*en instancia única, en los casos de infracciones gravísimas cuya comisión fuera atribuida a los jefes de los Estados Mayores Generales de cada una de las fuerzas...*”.

Originalmente, la investigación disciplinaria se inicia en noviembre de 2017, en el ámbito de la Armada Argentina y a cargo de su Jefe de Estado Mayor General, Almirante Marcelo Hipólito Srur, quien fuera recusado por el Contraalmirante López Mazzeo y relevado del cargo por el entonces Presidente.

Quien lo sucede en el cargo de Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Luis Villán, voluntariamente se excusa de continuar con la investigación aduciendo amistad íntima con un presunto infractor. El entonces Ministro de Defensa acepta la excusación y ordena al Subjefe del Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante Francisco Medrano, llevar adelante la investigación, quien, a su vez, se excusa por idénticas razones, emitiendo la Armada un dictamen jurídico argumentando que “*no quedan otras autoridades en la Fuerza que puedan detentar potestad disciplinaria alguna para el caso en análisis*”. Cabe destacar que al elevar al Ministerio la solicitud de excusación el Jefe del Estado Mayor General de la Armada expresa que “*me permito sugerir que el señor Ministro de Defensa debería, en orden de lo establecido en los Artículos 1º y 2º del Anexo 2 al Decreto N° 2666/12, ejercer su potestad disciplinaria por sí o mediante delegación al señor Secretario de Estrategia y Asuntos Militares, instruyendo al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto a*

*intervenir en el legajo disciplinario a través de la Asesoría Jurídica de ese Estado Mayor”.*

En septiembre de 2018, el Ministro de Defensa resolvió asignar la potestad disciplinaria al Jefe del Estado Mayor Conjunto y lo facultó para designar un nuevo Oficial Auditor Instructor.

Hasta aquí una reseña sobre cómo se llegó al inicio de este Consejo General de Guerra, cuya finalidad ha estado orientada a determinar, desde el punto de vista disciplinario exclusivamente y a la luz de lo establecido en el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, el desempeño de ocho oficiales de la Armada, de diferentes jerarquías y responsabilidades durante los sucesos que derivaron en la pérdida del submarino ARA SAN JUAN y sus tripulantes. Esto alcanzó a quienes se desempeñaron como Jefe de Estado Mayor General de la Armada, Comandante de Adiestramiento y Alistamiento, Comandante de la Fuerza de Submarinos y hasta oficiales de menor jerarquía.

Sin perjuicio de ello, existe conexión ineludible con la investigación penal, a partir de la denuncia efectuada por la propia Armada, que lleva adelante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, ya que el propio Código de Disciplina establece que la presunta comisión de un hecho que pudiere constituir delito en el ámbito militar, cuya pena máxima sea superior a un año, constituye una falta gravísima susceptible de destitución.

La instrucción fue desarrollada por un Oficial Auditor Instructor quien dispuso, a su solicitud, del asesoramiento técnico de un Oficial Superior de jerarquía Contraalmirante submarinista, de dos peritos con el grado de Capitán de Navío, además de ser secundado por un Secretario Auditor con el grado de Capitán de Navío.

Finalizada la etapa instructoria, en el mes de noviembre se reunió por primera vez el Consejo General de Guerra respetando las normas establecidas en la Ley Nº 26.394, que establece el carácter público militar de las audiencias, con las restricciones propias en materia sanitaria debido a la pandemia del COVID-19.

Como ocurre en el Poder Judicial, donde el tribunal dictamina sobre hechos o cuestiones ajenas a una profesión determinada, los Consejos



de Disciplina y el Consejo General de Guerra evalúan el desempeño de profesionales militares, analizando las responsabilidades disciplinarias y garantizando el debido proceso, apoyándose en el asesoramiento y asistencia de peritos, expertos y en la propia experiencia de quienes lo integran.

## **RESOLUCIÓN**

La resolución del Consejo General de Guerra establece las siguientes sanciones:

### **Almirante (R.E.) Marcelo Eduardo Hipólito SRUR:**

La sanción de CUARENTA Y CINCO (45) días de Arresto Riguroso por: “Haber informado en forma incompleta al Ministerio de Defensa los sucesos iniciales acontecidos con el submarino ARA SAN JUAN, impidiendo de esta forma también proporcionar información a los familiares de los tripulantes, con el agravante de no comparecer ante la opinión pública demostrando falta de compromiso y diligencia, con el consecuente menoscabo de la imagen institucional de la Armada Argentina”.

La sanción de TREINTA (30) días de Arresto Riguroso por: “Desempeñándose como Jefe del Estado Mayor General de la Armada, dictar una resolución en el marco del presente legajo, atribuyendo responsabilidades de índole disciplinaria a personal subalterno, haciéndolo en forma apresurada y sin haber agotado las medidas necesarias para formular tales imputaciones”.

### **Contraalmirante (R.E.) Luis Enrique LOPEZ MAZZEO:**

Por la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, que establece que cometerá la misma “El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año”.



*Consejo General de Guerra*

Ello, en razón de encontrarse procesado y confirmado su procesamiento en la Causa N° FCR 17379/2017 caratulada “IMPUTADO: LOPEZ MAZZEO, LUIS ENRIQUE Y OTROS s/AVERIGUACIÓN DE DELITO QUERELLANTE: GOMEZ, RUTH GRACIELA Y OTROS”, que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Olivia, por el delito de incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, Omisión de Deberes del Oficio y Estrago Culposo agravado por el resultado de muerte, en concurso ideal.

Que dicha falta encuentra, a los fines de su aplicación, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394 aplicando en consecuencia la sustitución de la sanción de destitución, por la sanción de SESENTA (60) días de Arresto Riguroso, en uso de la facultad conferida por el artículo 70 in fine del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.

La sanción de QUINCE (15) días de Arresto Riguroso por: “No haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Jefe de Estado Mayor General de la Armada, de no ausentarse de la sede de su Comando juntamente con su Oficial de Operaciones, pese a estar en conocimiento de la avería inicial del submarino ARA SAN JUAN, con el agravante de hacerlo para supervisar actividades de carácter subsidiario en el noreste del país”.

La sanción de DIEZ (10) días de Arresto Riguroso por: “Haber informado en forma tardía la novedad que le fuera transmitida respecto de la avería inicial sufrida por el submarino ARA SAN JUAN al Jefe de Estado Mayor General de la Armada”.

**Contraalmirante (R.E.) Eduardo Luis MALCHIODI:**

Absuelto de la falta disciplinaria imputada en el presente legajo disciplinario, en virtud de la falta de mérito decretada en la causa penal citada en el artículo 3 de la presente, por lo cual el Oficial Auditor Instructor interviniente retiró el cargo que oportunamente le imputara. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.



**Capitán de Navío (R.E.) Carlos FERRARO:**

Declarar extinguida la acción disciplinaria respecto de la falta grave imputada en el presente legajo disciplinario, en virtud del artículo 5 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

**Capitán de Navío Claudio Javier VILLAMIDE:**

La sanción de Destitución por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 13 inciso 16, del Anexo IV de la Ley N° 26.394, por la siguiente causa: “Negligente en su accionar al evidenciar falta de cuidado o descuido de la tropa y equipamiento a su cargo, al no haber ordenado ni recomendado expresamente al Comandante del ARA SAN JUAN la conveniencia de permanecer en superficie por un período limitado, manteniendo una comunicación a intervalos hasta definir un modo de acción que permitiese una navegación segura de regreso a puerto. Asimismo, no adoptar medidas en el ámbito de su Comando para convocar en forma urgente a su Estado Mayor y a otros especialistas a efectos de analizar exhaustivamente la situación y profundizar en la búsqueda de la mejor solución, a fin de brindar un apoyo eficaz a la Unidad”.

Lo expresado, en concurso real con la falta gravísima prevista en el artículo 13 inciso 23 del mismo cuerpo legal, que establece que incurrirá en la misma “El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año”; por la cual se encuentra procesado y confirmado dicho procesamiento en la causa penal citada precedentemente.

**Capitán de Navío Héctor Aníbal ALONSO:**

Declarar incurso en la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, que establece que cometerá la misma “El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el



*Consejo General de Guerra*

Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año”, por la cual se encuentra procesado y confirmado dicho procesamiento en la causa penal citada precedentemente.

Que dicha falta encuentra, a los fines de su aplicación, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, aplicando en consecuencia la sustitución de la sanción de destitución, por la sanción de TREINTA (30) días de Arresto Riguroso, en uso de la facultad conferida por el artículo 70 in fine del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.

La sanción de VEINTE (20) días de Arresto Riguroso por: “No haberse constituido en la sede del Comando de la Fuerza de Submarinos ni haber convocado de inmediato a los integrantes del Estado Mayor, a los fines de analizar la situación y prestar asesoramiento al Comandante, del cual constituía su relevo natural, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.

**Capitán de Fragata Hugo Miguel CORREA:**

Declarar incurso en la falta disciplinaria prevista en el artículo 13 inciso 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, que establece que cometerá la misma “El militar que con motivo o en ocasión de sus funciones militares, o dentro de un establecimiento militar o en lugares asignados al cumplimiento de tareas militares, cometiere un hecho que pudiera constituir un delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales cuya pena máxima sea superior a UN (1) año”, por la cual se encuentra procesado y confirmado dicho procesamiento en la causa penal citada precedentemente.

Que dicha falta encuentra, a los fines de su aplicación, circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el artículo 23 del Anexo IV de la Ley N° 26.394, aplicando en consecuencia la sustitución de la sanción de destitución, por la sanción de TREINTA (30) días de Arresto Riguroso, en uso de la facultad conferida por el artículo 70 in fine del Anexo II del Decreto N° 2.666/12.



**Capitán de Corbeta Jorge Andrés SULIA:**

Absuelto de la falta disciplinaria imputada en el presente legajo disciplinario, en virtud de la falta de mérito decretada en la causa penal citada en el artículo 3 de la presente, por lo cual el Oficial Auditor Instructor interviniente retiró el cargo que oportunamente le imputara de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Anexo IV de la Ley N° 26.394.